

Decreto No. 35/994

Visto: la gestión realizada por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland

Resultando: I) Que el artículo 12 del Decreto No. 593/985 de 6 de noviembre de 1985 estableció que los indicadores de volúmenes de cuyo resultado dependa el precio de comercialización del bien deben referirse a 20°C (veinte Grados Centígrados);

II) Que en lo referente a la venta al público de combustibles por parte de los Puestos de Venta, se han constatado desviaciones en los volúmenes comercializados al por menor

Considerando: I) Que a diferencia de las ventas a granel que efectúa la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, no existen instrumentos de medición de volumen para la venta al menudeo de combustibles, que permitan eliminar esas desviaciones, efectuando la corrección de los volúmenes a 20°C;

II) Que el ajuste en forma manual, que implica tomar la temperatura de cada transacción y calcular el volumen a 20°C, tabla mediante, es absolutamente impráctico;

III) Que no obstante lo expuesto es posible reducir a valores mínimos esas desviaciones a través de la modificación de las tolerancias máximas que el artículo 9º del Decreto No. 606/987 de 14 de octubre de 1987 fija para los surtidores o medidores utilizados para la venta de combustibles

Atento: a lo informado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a lo dispuesto por el artículo 168, inciso 4 de la Constitución de la República, y al Decreto Ley No. 15.298 de 7 de julio de 1982,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 9º del Decreto No. 606/987 de 14 de octubre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- Tolerancias:

9.1 Tolerancias del indicador volumen:

Volumen entregado V_n , lts. Error máximo tolerable en verificación primitiva, mlts. Error máximo tolerable en verificación periódica, mlts

$V_n > 2$ lts. $e = 10+3V_n$ $e = 10+4V_n$

$V_n = 10$ lts. $e = 40$ mlts. $e = 50$ mlts

$V_n = 2$ lts. $e = 16$ mlts. $e = 18$ mlts

9.2 Tolerancia del indicador de Precio. La diferencia entre la cantidad indicada y el producto volumen por precio por unidad volumen debe ser menor que una división del indicador del Precio"

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc

(Pub. D.O. 17.2.94)